



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1585/25

Referencia: Expediente núm. TC-05-2024-0401, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoados por el Ejército de la República Dominicana respecto de la Sentencia núm. 030-02-2019-SS-00262, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y María del Carmen Santana de Cabrera, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11 Orgánica de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión en materia de amparo

La Sentencia núm. 030-02-2019-SSen-00262, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019). Esta decisión acogió parcialmente la acción de amparo interpuesta por el señor Jorge Luis López Fabián. Su dispositivo se transcribe a continuación:

PRIMERO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la acción constitucional de amparo interpuesta por el señor JORGE LUIS LÓPEZ FABIÁN, en contra de la COMANDANCIA DEL EJÉRCITO NACIONAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por haber sido interpuesta de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia.

SEGUNDO: ACOGE parcialmente en cuanto al fondo, la presente acción de amparo y en consecuencia ORDENA a LA COMANDANCIA DEL EJÉRCITO NACIONAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA el reintegro del señor JORGE LUIS LÓPEZ FABIÁN a sus filas y el pago de los salarios dejados de percibir desde su destitución y hasta que se ejecute su reintegro por las razones pronunciadas en el cuerpo de la presente sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: Rechaza en las demás partes por los motivos antes expuestos.

CUARTO: DECLARA el proceso libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Política de la República Dominicana, y el artículo 66 de la Ley No. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: ORDENA la comunicación, vía secretaría general, de la presente sentencia a las partes envueltas, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.

La sentencia antes descrita fue notificada a la parte recurrente, Ejército de la República Dominicana, mediante el Acto núm. 216/2020, del diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Juan Matías Cárdenas J., alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia en materia de amparo

El presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia fueron incoados por el Ejército de la República Dominicana mediante instancia depositada en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020). Esta instancia fue remitida al Tribunal Constitucional el doce (12) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

El recurso antes descrito fue notificado a la parte recurrida, señor Jorge Luis López Fabián, el quince (15) de octubre de dos mil veinticuatro (2024),



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conforme certificación expedida por la secretaria del Tribunal Superior Administrativo, en la que se hace constar la comunicación del Auto núm. 15486-2024, que ordena la comunicación del presente recurso de revisión constitucional al recurrido.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió parcialmente la acción de amparo de interpuesta por el hoy recurrido, esencialmente, por los motivos siguientes:

20. Que de la posición anterior y por el efecto vinculante de las decisiones del Tribunal Constitucional, es más que evidente que se impone una reorientación del debido proceso en sede militar de las cuestiones que tutelan la desvinculación o cancelación de los agentes de los cuerpos militares, en el entendimiento de que respecto a ellos es imperativo preservar el cumplimiento de sus derechos fundamentales y del debido proceso, frente a cuya ausencia de cumplimiento se revela una infracción constitucional, que el juez de amparo está llamado a restituir, en virtud de la primacía constitucional, del mandado del órgano judicial de su vigilancia y cumplimiento y por el ejercicio del deber propio.²

21. En ese mismo sentido la sentencia TC/0019/16, consigna que: En efecto el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0048/12, que el respeto al debido proceso y consecuentemente al derecho de defensa, se realiza en el cumplimiento de supuestos tales y consecuentemente, al derecho de defensa, se realizara en el cumplimiento de supuestos tales como la recomendación previa a la adopción de la decisión

Expediente núm. TC-05-2024-0401, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoados por el Ejército de la República Dominicana respecto de la Sentencia núm. 030-02-2019-SS-00262, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sancionatoria; que dicha recomendación haya sido precedida de una investigación; que dicha investigación haya sido puesta en manos del afectado; y que éste haya podido defenderse.³

22. Luego del análisis de las argumentaciones de las partes conjuntamente con las documentaciones aportadas a la glosa procesal, ésta Sala ha advertido que la baja por parte de la Comandancia del Ejército Nacional de la República Dominicana del accionante JORGE LUIS LÓPEZ FABIÁN, por la supuesta comisión de falta graves se hizo inobservando los lineamientos del debido proceso administrativo o disciplinario, pues no consta en el expediente que se le haya realizado una investigación que comprobara la comisión de faltas graves que se le imputaban conforme a las dispuesto por el artículo 253 de nuestra Carta Magna, el párrafo único del artículo 154 y el artículo 174 y el artículo 174 de la ley Orgánica del Ejército Nacional, y no se ha presentado prueba alguna de que se haya celebrado un proceso disciplinario sometido a las reglas del debido proceso y con la necesaria notificación a accionante, violentado las disposiciones del artículo 69, numeral 3 y 10, respecto de la presunción de inocencia y las normas del debido proceso que se aplican a todas clase de actuaciones judiciales y administrativas,⁴ de lo anterior entenderemos que nos encontramos frente a una situación que pone de manifiesto la vulneración de los derechos fundamentales invocado en la especie, en tal sentido, en vista de que no se observaron las disposiciones previstas por la Constitución Dominicana, procede ACOGER la acción de amparo que nos ocupa, y en consecuencia, ORDENA el reintegro del accionante, señor JORGE LUIS LÓPEZ FABIÁN, con el rango que ostentaba y el pago de los salario [sic] de percibir desde su destitución y hasta que se ejecute su reintegro, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

Expediente núm. TC-05-2024-0401, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoados por el Ejército de la República Dominicana respecto de la Sentencia núm. 030-02-2019-SSN-00262, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión de amparo

La parte recurrente, Ejército de la República Dominicana, solicitó en su instancia recursiva el acogimiento del presente recurso de revisión de amparo y la consecuente revocación de la sentencia recurrida. Al respecto, aduce los siguientes alegatos:

RESULTA (1º): El ciudadano JORGE LUIS FABIAN LOPEZ, instrumentó una acción de amparo bajo el argumento de que el mismo fue separado de las filas del el EJERCITO DE REPUBLICA DOMINICANA [sic], y que en dicho proceso supuestamente se violentaron ciertos derechos fundamentales del accionante, que la baja fue injustificada, y la falta de respuestas, identificando el accionante en su amparo la violación del derecho a la Dignidad Humana, Derecho a la Igualdad, a la seguridad social, al trabajo, a la Garantía de los derechos fundamentales, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, sin embargo, como demostraremos más adelante, el EJÉRCITO DE REPÚBLICA DOMINICANA, sí realizó el debido proceso administrativo, guardó todas las previsiones de lugar, respecto los mandatos de la ley y garantizó todos los derechos fundamentales del accionante en el proceso que dio lugar a separación de las filas del Ejército;

Resulta (3º): A que la sentencia en cuestión distorsiona algunos términos, haciendo paralelismo entre el sistema militar disciplinario y lo jurisdiccional. Y confunde el tribunal de manera inicial el grado del accionante y los procesos agotados por la institución para las investigaciones, en ese sentido se debe señalar que el ciudadano



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ESTAILIN RAINEL BOCIO MONTERO, al momento de su desvinculación de Ejército de la República Dominicana, por faltas graves debidamente comprobadas, ostentada el rango de CABO (alistado), lo cual constituye uno de los rango dentro de los niveles de escala jerárquica de los alistados, en cuyo caso NO APLICAN la obligación de NOTIFICAR de manera previa la recomendación de cancelación, toda vez que es el mismo Comandante General, la figura competente y con calidad para tomar la decisión de desvinculación. En ese mismo orden, señalamos que la institución si cumple con el debido proceso, toda vez que, durante la tramitación de proceso, la persona investigada cuenta con todos los derechos y las herramientas para ejercer su derecho de defensa de manera integral y oportuna.

RESULTA (5°): Siendo así, es oportuno poner de conocimiento al tribunal, que contrario a lo que se señala en la sentencia recurrida, el Ejército de la República Dominicana, si dio cumplimiento cabal al debido proceso disciplinario administrativo, y la realización de la Junta de investigación, y para la comprobación de lo mismo resaltamos que en fecha 28 de marzo del 2019, mediante Oficio 570, el Director del Cuerpo Jurídico, realizó un levantamiento que cumple con los requerimientos de una junta de investigación, procedió a recopilar las informaciones obtenidas previamente, recomendándose de manera oportuna la separación. Este documento forma parte del expediente que conoció la acción de amparo y que, a su vez, es recogido y mencionado en la sentencia, sin embargo, el tribunal no se refirió al valor probatorio que le dio al mismo.

RESULTA (7°): Que, de la anterior exposición, conjuntamente con los documentos anexos, podrá el tribunal verificar que el EJÉRCITO DE REPÚBLICA DOMINICANA dio cabal cumplimiento del debido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso, al realizarse la correspondiente investigación respetando todos los principios de derechos fundamentales, dándose estricto cumplimiento a la Constitución y a la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas (norma que regula la carrera militar).

Sobre la suspensión de la ejecución de la sentencia de amparo recurrida en revisión constitucional.

A que, en el caso de la especie, se presentan de manera clara los parámetros señalados por el Tribunal Constitucional para la suspensión de ejecución de sentencias, a saber, que el daño en cuestión ante una ejecución anticipada a una decisión de revisión podría constituirse en irreparable, toda vez que no se tendrá ningún tipo de garantía de la restitución de los bienes jurídicos involucrados.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión de amparo

La parte recurrida, Jorge Luis López Fabián, depositó su escrito de defensa en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el dieciocho (18) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), mediante el cual solicita el rechazo del presente recurso de revisión constitucional, por ser improcedente, carente de base legal y mal fundado. Para justificar sus pretensiones, alega —entre otros motivos— que:

POR CUANTO: A que la baja por parte de la Comandancia del Ejército Nacional de la República Dominicana dada al nuestro representado al Sr. JORGE LUIS LOPEZ FABIÁN ha sido por la supuesta comisión de faltas graves, pero que la misma se hizo inobservando los lineamientos del debido proceso administrativo o disciplinario, pues no existe tal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

investigación que comprobara la comisión de faltas graves que se le imputan conforme a las dispuesto por el artículo 253 de nuestra Carta magna, el párrafo único del artículo 154 y el artículo 174 de la ley Orgánica del Ejército Nacional, violentado las disposiciones del artículo 69, numeral 3 y 10, respecto de la presunción de inocencia y las normas.

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa depositó su escrito de defensa en la secretaría del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020), mediante el cual solicita, que se acoja íntegramente el presente recurso de revisión y, en consecuencia, que se revoque la sentencia recurrida. Para justificar sus pretensiones, expone los siguientes argumentos:

ATENDIDO: A que esta Procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión elevado por el EJERCITO DE LA REPUBLICA DOMINICANA [sic] suscrito por las abogadas Licdas. Yonhathan S. Genao Gómez y Hipólito Peña Díaz, encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por la recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones y ampulósidades innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese honorable tribunal, acoger favorablemente el recurso por ser procedente en la forma y conforme a la constitución y las leyes.

7. Pruebas documentales



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Entre los documentos depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo figuran, principalmente los siguientes:

1. Sentencia núm. 030-02-2019-SS-00262, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).
2. Instancia que contiene el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ejército de la República Dominicana, depositada el ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020).
3. Escrito de defensa depositado por Jorge Luis López Fabián en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el dieciocho (18) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).
4. Escrito de defensa depositado por la Procuraduría General Administrativa en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

De conformidad con los documentos que figuran en el expediente, así como los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto en cuestión se originó en ocasión de la acción de amparo interpuesta por el señor Jorge Luis López Fabián en contra del Ejército de la República Dominicana, con la finalidad de que se ordenara su reintegro a las filas de la referida institución castrense.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Al efecto, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo resultó apoderada y dictó la Sentencia núm. 030-02-2019-SSen-00262, del doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual acogió parcialmente la acción de amparo anteriormente descrita, y, en consecuencia, ordenó el reintegro del accionante y el pago de los salarios dejados de percibir desde el momento de su desvinculación hasta su reintegro. Esta decisión constituye el objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional

10.1 Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo fueron esencialmente establecidos por el legislador en la Ley núm. 137-11; a saber: sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (artículo 95), inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (artículo 96) y satisfacción de la especial trascendencia y relevancia constitucional de la cuestión planteada (artículo 100).

10.2 En relación con el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, conviene precisar que la Ley núm. 137-11, consagra en su artículo 94 la posibilidad de que todas las sentencias emitidas por el juez de amparo puedan



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ser recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en la ley.

10.3 En cuanto, al plazo para su interposición, la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11 prescribe que este debe presentarse, a más tardar, bajo pena de inadmisibilidad, dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida. Sobre el particular, esta sede constitucional ha precisado, de una parte, que dicho plazo es hábil, o sea, que del mismo se excluyen los días no laborables; de otra parte, que es franco, lo que implica la exclusión tanto del día inicial (*dies a quo*), así como el día final o de vencimiento (*dies ad quem*) para su cómputo¹. Asimismo, este colegiado ha determinado que el evento procesal considerado como punto de partida para el inicio del cómputo del referido plazo para recurrir la decisión es la toma de conocimiento por *la persona* del recurrente o en su domicilio particular, de la sentencia íntegra en cuestión².

10.4 En adición a lo indicado, es oportuno señalar que mediante la Resolución TC/0002/20, dictada el veinte (20) de marzo de dos mil veinte (2020), se estableció la suspensión de los plazos ante el Tribunal Constitucional por la declaratoria de estado de emergencia, por lo que este órgano constitucional dispuso que la suspensión del cómputo de los plazos procesales tenía efecto inmediato y que la reanudación tendría lugar tres (3) días hábiles después de

¹ TC/0080/12, TC/0071/13, TC/0122/15, TC/0224/16, TC/0109/17, TC/0016/18, TC/0317/19.

² Debido a que las normas relativas a vencimiento de plazos son normas de orden público, su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad (TC/0543/15). Además, conviene destacar que, hasta recientemente, esta corte ha dado como válida la notificación realizada al abogado de la recurrente, sujeto a que le haya representado tanto ante esta sede como ante el órgano jurisdiccional que rindió la decisión recurrida (TC/0214/14). Sin embargo, nuestra partir de la Sentencia TC/0109/24, este precedente fue modificado estableciéndose, en lo adelante, el siguiente criterio: *[A] partir de la presente decisión este tribunal constitucional se aparta de sus precedentes y sentará como nuevo criterio que el plazo para interponer recursos ante esta instancia comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de resoluciones o sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de las partes del proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal. Este criterio se aplicará para determinar cuándo la parte que interpone el recurso ha tomado conocimiento de la decisión impugnada y, en consecuencia, para calcular el plazo establecido por la normativa aplicable.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

haber cesado el estado de emergencia. De ello se concluye que el cómputo de los plazos procesales se reanudó el siete (7) de julio de dos mil veinte (2020).

10.5 En el presente caso, este órgano constitucional ha comprobado que la decisión objeto de revisión le fue notificada a la parte hoy recurrente, el Ejército de la República Dominicana, el diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020), de manera que, tomando en consideración lo expuesto en el párrafo anterior, el plazo para la interposición de recurso en contra de dicha decisión vencía el lunes trece (13) de julio del mismo año. En ese sentido, y al haberse interpuesto el recurso ahora examinado el ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020), se evidencia que fue interpuesto dentro del aludido plazo de cinco (5) días establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

10.6 Por otro lado, el artículo 96 de la Ley núm. 137-11 dispone: «El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada». Este tribunal ha verificado que la instancia introductoria del recurso cumple con las menciones exigidas, señalando los supuestos agravios provocados por la sentencia impugnada.

10.7 Este órgano constitucional ha verificado, además, que la parte recurrente, el Ejército de la República Dominicana, tiene la calidad requerida para recurrir en revisión, a la luz del criterio adoptado por el Tribunal en su sentencia TC/0406/14, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014). En esa decisión esta jurisdicción estableció que solo las partes que participaron en la acción de amparo ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión contra el fallo atacado. En efecto, dicha entidad tuvo la calidad de parte demandada en ocasión del conocimiento, ante el tribunal *a quo*, de la acción a que se refiere el presente caso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.8 En otro orden de ideas, el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, establece: «La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales».

10.9 La especial trascendencia o relevancia constitucional, conforme a la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos:

- 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento;*
- 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados;*
- 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales;*
- 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

10.10 En la especie, luego de haber estudiado los hechos y documentos del expediente, el Tribunal Constitucional advierte que el presente recurso de revisión constitucional de amparo reviste especial trascendencia o relevancia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional, pues su conocimiento le permitirá continuar el desarrollo de su criterio en lo que concierne a la obligación de observar las garantías mínimas del debido proceso en los procesos disciplinarios seguidos a miembros de los cuerpos castrenses.

11. Consideraciones previas

11.1 Previo a resolver el caso bajo examen, es preciso destacar que el Tribunal Constitucional reexaminó la normativa que rige el procedimiento de las acciones de amparo en lo relativo a la desvinculación laboral de los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, de sus respectivas entidades. Por vía de consecuencia, se apartó del precedente sentado a partir de la Sentencia TC/0048/12, del ocho (8) de octubre del dos mil doce (2012), conforme a las motivaciones que sustenta la Sentencia TC/0235/21, del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

11.2 Es oportuno referirnos a la Sentencia TC/0048/12, mediante la cual el Tribunal Constitucional declaró la acción de amparo como la vía efectiva para conocer de los conflictos de los miembros de las Fuerzas Armadas como de la Policía Nacional, tentativos al reintegro de estos en sus respectivas filas. Lo anterior, bajo el sustento de alegadas vulneraciones a las garantías de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, así como al derecho de defensa y al trabajo, razonamiento que fue consolidado a medida que se reafirmó dicho precedente en el tiempo.

11.3 No obstante, con los demás servidores públicos –en recursos de revisión de amparo de igual naturaleza, como se verifica en la Sentencia TC/0023/20, del seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020)– esta alta corte estimó que la vía efectiva para obtener la protección de los derechos fundamentales invocados era la jurisdicción contenciosa-administrativa, en atribuciones ordinarias,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debido a que esta cuenta con los mecanismos y medios adecuados para dilucidar el conflicto.

11.4 En vista de la disparidad de criterios, y sobre la base de que la acción de amparo no era la vía más efectiva para salvaguardar los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, el Tribunal Constitucional se apartó del criterio sentado en la Sentencia TC/0048/12. Por consiguiente, dispuso, a través de la Sentencia TC/0235/21, que deben ser declaradas inadmisibles todas las acciones de amparo incoadas sobre la desvinculación de los servidores públicos, incluyendo a los militares y policías, en consonancia con el artículo 165.3 de la Constitución de la República³ y las Leyes núm. 1494, del 1947⁴, 13-07⁵ y 107-13⁶.

11.5 Adicionalmente, mediante la Sentencia TC/0235/21, se fijó el criterio a seguir en relación con el tiempo de aplicación de dicho precedente que a partir de la publicación de la presente decisión -dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)-, se aplicará a los casos que ingresen al Tribunal con posterioridad a su publicación. Ello significa que, por aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, serán declaradas inadmisibles, a partir de la fecha indicada, las acciones de amparo que (en los casos ya indicados) conozca el tribunal con ocasión de los recursos de revisión incoados en esta materia.⁷

³ Artículo 165.- Atribuciones. Son atribuciones de los tribunales superiores administrativos, sin perjuicio de las demás dispuestas por la ley, las siguientes: [...]; 3) Conocer y resolver en primera instancia o en apelación, de conformidad con la ley, las acciones contencioso-administrativas que nazcan de los conflictos surgidos entre la Administración pública y sus funcionarios y empleados civiles; [...].

⁴ Que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de dos (2) de agosto del año mil novecientos cuarenta y siete (1947), Gaceta Oficial núm. 6673

⁵ Que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, de cinco (5) de febrero de dos mil siete (2007), Gaceta Oficial núm. 10409.

⁶ Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, de ocho (8) de agosto de dos mil trece (2013), Gaceta Oficial núm. 10722

⁷ Este nuevo criterio tiene, como puede apreciarse, la fuerza de un precedente, ya que éste no sólo será adoptado como tal por el Tribunal Constitucional, sino que, además, tiene fuerza vinculante para los poderes públicos y todos los órganos del Estado, según lo prescrito por los artículos 184 de la Constitución de la República y 31 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.6 De ello se concluye, además, que este criterio no será aplicado a aquellas acciones incoadas con anterioridad a la referida fecha, razón por la cual no se verán afectadas las consecuencias jurídicas derivadas de estas últimas acciones. En ese sentido, es menester indicar que el precedente anterior será aplicable en las acciones de amparo que versen sobre la desvinculación laboral de los servidores públicos, interpuestos luego de la publicación de la sentencia.

11.7 En ese sentido el señalado precedente será aplicable en las acciones de amparo que versen sobre la desvinculación laboral de los servidores públicos, interpuestos luego de la publicación de la Sentencia TC/0235/21, es decir, posterior al dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021). En consecuencia, al haber sido incoada la acción de amparo, el ocho (8) de julio del dos mil veinte (2020), no le sería aplicable el susodicho criterio.

12. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

12.1 En la especie, este tribunal constitucional ha sido apoderado de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo presentado por el Ejército de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 030-02-2019-SSSEN-00262, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), que acogió parcialmente la acción de amparo interpuesta por el señor Jorge Luis López Fabián y ordenó su reintegro a las filas de dicha institución.

12.2 La parte recurrente, el Ejército de la República Dominicana, pretende que se revoque la sentencia recurrida. Para sustentar sus pretensiones, sostiene, en esencia, que el tribunal *a quo* distorsionó algunos términos, haciendo paralelismo entre el sistema militar disciplinario y lo jurisdiccional; y que, además, confundió el grado militar del accionante y los procesos agotados por la



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

institución para las investigaciones. Asimismo, señala que el accionante tenía el rango de cabo (alistado), por lo que en su caso no aplicaba la obligación de notificar previamente la «recomendación» de cancelación, pues es una decisión que puede tomar el comandante general.

12.3 En adición, la parte recurrente considera que el tribunal *a quo* no se refirió al valor probatorio del Oficio núm. 570, emitido por el director del cuerpo jurídico de la institución el veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se realizó un levantamiento que —a su juicio— cumple con los requerimientos de una junta de investigación y recomendando la separación del actual recurrente. Además, insiste la parte recurrente, que cumplió cabalmente con el debido proceso y a la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas.

12.4 De su lado, la parte recurrida, señor Jorge Luis López Fabián, aduce mediante su escrito de defensa, que la baja que sufrió se hizo inobservando los lineamientos del debido proceso administrativo o disciplinario, pues no existe una investigación que comprobara la comisión de faltas graves que se le imputan conforme a las dispuesto por la Constitución y las leyes en respecto de la presunción de inocencia.

12.5 Por su parte, la Procuraduría General Administrativa indica su conformidad con los argumentos presentados por la parte recurrente, por lo que pide que se acoja favorablemente el recurso bajo examen, por ser procedente en la forma y conforme a la constitución y las leyes.

12.6 En la especie, corresponde que este tribunal evalúe los méritos del recurso de revisión constitucional, planteados por la parte recurrente, particularmente la distorsión de términos aducida, el error en la identificación del grado militar del hoy recurrido y la falta de valoración del oficio aportado al debate.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12.7 Para lo aquí discutido, corresponde indicar que, el artículo 174.9 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, dispuso que una de las causas de baja de los alistados, es el haber cometido faltas graves, debidamente comprobadas mediante una junta de investigación designada. Así, la disposición antes referida establece, concretamente, lo siguiente:

Artículo 174. Causas baja de alistados. Los alistados serán dados de baja del servicio activo de las siguientes maneras: [...]

9) Por faltas graves debidamente comprobadas mediante una junta de investigación designada al efecto.

12.8 Además, el artículo 175 de la misma ley establece:

Condiciones para cancelación de nombramientos. [...] Párrafo.- Cuando se trate de juntas de investigación, el Comandante General de la institución militar a la cual pertenece el investigado, después de haber quedado debidamente enterado del caso, lo pondrá obligatoriamente en conocimiento de éste por escrito, quien podrá recurrir de pleno derecho de acuerdo a los procedimientos establecidos, ante el Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas para que se conozca su caso, el cual se pronunciará sobre la recomendación antes de que el expediente sea tramitado al Poder Ejecutivo. General de la institución militar a la cual pertenece el investigado, después de haber quedado debidamente enterado del caso, lo pondrá obligatoriamente en conocimiento de éste por escrito, quien podrá recurrir de pleno derecho de acuerdo a los procedimientos establecidos, ante el Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para que se conozca su caso, el cual se pronunciará sobre la recomendación antes de que el expediente sea tramitado al Poder Ejecutivo.

12.9 Del texto antes transcrito se retiene que el legislador ha tenido la intención de que en los procesos disciplinarios, el investigado esté debidamente enterado del caso seguido en su contra, cuestión que se materializará mediante un escrito realizado por el comandante general de la institución militar a la que pertenece; lo que permitirá que pueda recurrir de pleno derecho de acuerdo con los procedimientos establecidos en la materia, ante el Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas para que se conozca su caso.

12.10 Es importante mencionar, además, que en el presente caso la carga de la prueba recaía sobre el Ejército de la República Dominicana, en aplicación del principio procesal general, relativo a que quién invoca un hecho en justicia debe probarlo, ya que siendo un hecho no controvertido que el accionante en amparo tenía la calidad de alistado y fue dado de baja por faltas graves, correspondía a quien materializó dicha desvinculación demostrar el cumplimiento de los requisitos legales y de las garantías del debido proceso administrativo. Desde esta lógica, debió depositar la documentación relativa a la investigación que realizó la junta de investigación, así como los documentos que avalen que el señor Jorge Luis López Fabián fue notificado de este proceso, si existiere dicha prueba.

12.11 Este tribunal estableció, mediante la Sentencia TC/0324/19, del quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019), lo siguiente:

j. En el caso que nos ocupa, no existe evidencia alguna reveladora de que en el presente caso se llevó a cabo un juicio disciplinario bajo las garantías del debido proceso administrativo, dispuestos en los artículos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

69.4 y 69.10 de la Constitución de la República, capaz de salvaguardar los derechos fundamentales del procesado, ahora recurrido, conforme al elevado designio de la justicia constitucional. k. Ante la ausencia de un procedimiento disciplinario conforme al artículo 69, literal 10, de la Constitución, la imposición de la puesta en baja como sanción en perjuicio de Eduardo Moreno Estévez Ramírez constituye una actuación arbitraria del Ejército de la República Dominicana que lesiona su derecho de defensa, al debido proceso y consecuentemente su derecho al trabajo; de modo que amerita, tal como lo hizo el tribunal de amparo, salvaguardar los derechos del accionante hoy recurrido, razón que conduce a este tribunal estimar procedente el rechazo del recurso y confirmar la decisión impugnada que admitió la acción de amparo a favor de Eduardo Moreno Estévez Ramírez.

12.12 En una especie similar, se indicó en la Sentencia TC/0048/12, del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012):

W) En todo caso, la existencia del Estado social y democrático de derecho contradice la vigencia de prácticas autoritarias, incluso en instituciones como las militares y policiales en las que, por su propia naturaleza, prevalece una jerarquía rígida y una línea de autoridad sin espacios para el cuestionamiento. Sin embargo, en ellas también han de prevalecer los derechos fundamentales, a propósito del derecho de defensa como parte del debido proceso, de aquellos militares y policías a los que se les impute la comisión de hechos ilegales y que, si estos fueran probados, deban ser sancionados;

X) En tal sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional de Colombia mediante sentencia del veintitrés (23) de abril de dos mil nueve (2009), al establecer que la jurisprudencia constitucional ha sido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cautelosa en precisar que la facultad discrecional para el retiro de funcionarios de la Fuerza Pública no puede ser confundida con arbitrariedad. La discrecionalidad no es otra cosa que una facultad más amplia que se concede por la ley a una autoridad para que ante situaciones específicas normadas explícitamente pueda acudir a una estimación particular atendiendo las circunstancias singulares del caso concreto;

Y) En ese tenor, el respeto al debido proceso y, consecuentemente, al derecho de defensa, se realiza en el cumplimiento de supuestos tales como la recomendación previa a la adopción de la decisión sancionatoria; que dicha recomendación haya sido precedida de una investigación; que dicha investigación haya sido puesta en conocimiento del afectado; y que éste haya podido defenderse;

Z) Cuando se realiza un acto administrativo en el que se ordena la cancelación del nombramiento de un oficial de la Policía Nacional, sin que, como ocurre en la especie, se hayan realizado las actuaciones señaladas en el párrafo precedente, se lesiona su derecho de defensa, se violenta el debido proceso y, consecuentemente, se comete una infracción constitucional;

12.13 En atención a los vicios denunciados es de lugar indicar que, respecto a la apreciación y valoración de las pruebas por los tribunales del Poder Judicial, este tribunal constitucional en la Sentencia TC/0058/22 sostuvo que

[...] el poder de apreciación de las pruebas, comprendido dentro de la autonomía judicial que incumbe al juez, merece obviamente el condigno respeto de del juez constitucional; pero, esta libertad no genera un



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

poder absoluto capaz de exonerar al primero del cumplir con el debido proceso y la tutela judicial efectiva [...].

12.14 En efecto, tal y como se ha indicado precedentemente y siguiendo la línea jurisprudencial de este tribunal, la valoración probatoria como garantía del debido proceso y la tutela judicial efectiva está reservada a los jueces de fondo, quienes, como resulta en el presente caso, verificaron efectivamente su cumplimiento, por tanto, ha imperado la aplicación del mejor derecho y la sana administración de justicia.

12.15 Por otro lado, corresponde evaluar si los razonamientos dados por el tribunal *a quo* satisfacen las exigencias previstas en el test de la debida motivación desarrollado en la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), y que ha sido reiterado en múltiples decisiones posteriores⁸, a saber:

- a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;*
- b. exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;*
- c. manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;*

⁸ Sentencias TC/0077/14, del primero (1^{ro}) de mayo de dos mil catorce (2014) y TC/0503/15, del diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015); TC/0202/15, de fecha cinco (5) de agosto de dos mil quince (2015); TC/0351/15, del trece (13) de octubre de dos mil quince (2015); y TC/0384/15, de fecha quince (15) de octubre dos mil quince (2015), y más recientemente TC/0016/20 del seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y

e. asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional⁹.

12.16 A continuación, se procederá a evaluar si el fallo impugnado satisface los requisitos del test de la debida motivación antes expuestos:

a. *Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones.* En la especie, se observa que el tribunal *a quo* inició con una cronología del proceso (Pág. 2), posteriormente transcribió las pretensiones de las partes (Pág. 3) y enlistó las pruebas sometidas al debate (Págs. 4 y 5).

Después de revisar su competencia (párr. 1) procedió a indicar los hechos acreditados (párr. 6) y a realizar su razonamiento sobre el caso, tomando en consideración varios textos de la Constitución, (párr. 8 al 11), los principios de tutela judicial efectivo, el debido proceso (párr. 12 y 17), la Ley núm. 139-13 (párr. 15, 16), y el precedente sostenido por este tribunal en ese momento (párr. 19).

En ese sentido, el tribunal del amparo razonó que luego de analizar en conjunto los argumentos de las partes y el colectivo de pruebas sometidas se su

⁹ Estos principios han sido posteriormente reiterados en numerosas sentencias. Entre otras, véanse: TC/0009/13, TC/0017/13, TC/0187/13, TC/0077/14, TC/0082/14, TC/0319/14, TC/0351/14, TC/0073/15, TC/0503/15, TC/0384/15, TC/0044/16, TC/0103/16, TC/0124/16, TC/0128/16, TC/0132/16, TC/0252/16, TC/0376/16, TC/0440/16, TC/0451/16, TC/0454/16, TC/0460/16, TC/0517/16, TC/0551/16, TC/0558/16, TC/0610/16, TC/0696/16, TC/0030/17, TC/031/17, TC/0070/17, TC/0079/17, TC/0092/17, TC/0129/17, TC/0150/17, TC/0186/17, TC/0178/17, TC/0250/17, TC/0265/17, TC/0258/17, TC/0316/17, TC/0317/17, TC/0382/17, TC/0386/17, TC/0413/17, TC/0457/17, TC/0478/17, TC/0520/17, TC/0578/17, TC/0610/17.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

escrutinio, comprobó que la baja sufrida por el accionante por faltas graves se hizo inobservando los lineamientos del debido proceso administrativo y disciplinario, al no verificarse que se haya realizado la investigación correspondiente para acreditar dichas faltas, ni se presentaron pruebas que demuestren que se celebró un proceso disciplinario sometido a las reglas del debido proceso, con la notificación requerida por ley (párr. 22).

b. *Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar.* Este aspecto fue observado por el indicado tribunal, al indicar que no se aportaron pruebas que demuestren que al actual recurrido, entonces accionante, se le respetaron sus derechos constitucionales, el debido procesos y el cumplimiento de la ley al momento de realizar su desvinculación de la institución castrense demandada, comprobación que, si bien hizo sin ofrecer motivaciones particulares en lo que respecta al Oficio núm. 570, del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019), fue realizada en atención al soberano poder de apreciación de las pruebas de las que están investidos los jueces del fondo, sin que la misma se puede reprochar en la especie, pues no se ha aportado dicha documentación a fin de que esta tribunal pueda valorarla y retener consecuencias de la misma.

c. *Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada.* Este aspecto fue observado por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo al exponer sus valoraciones, de manera clara y vinculada con la normativa aplicable, las razones por las cuales se retenía la transgresión de las garantías constitucionales del entonces accionante al indicar, textualmente lo siguiente:

22. Luego del análisis de las argumentaciones de las partes conjuntamente con las documentaciones aportadas a la glosa procesal, ésta Sala ha advertido que la baja por parte de la Comandancia del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ejército Nacional de la República Dominicana del accionante JORGE LUIS LÓPEZ FABIÁN, por la supuesta comisión de falta graves se hizo inobservando los lineamientos del debido proceso administrativo o disciplinario, pues no consta en el expediente que se le haya realizado una investigación que comprobara la comisión de faltas graves que se le imputaban conforme a las dispuesto por el artículo 253 de nuestra Carta Magna, el párrafo único del artículo 154 y el artículo 174 y el artículo 174 de la ley Orgánica del Ejército Nacional, y no se ha presentado prueba alguna de que se haya celebrado un proceso disciplinario sometido a las reglas del debido proceso y con la necesaria notificación a accionante, violentado las disposiciones del artículo 69, numeral 3 y 10, respecto de la presunción de inocencia y las normas del debido proceso que se aplican a todas clase de actuaciones judiciales y administrativas, 4 de lo anterior entenderemos que nos encontramos frente a una situación que pone de manifiesto la vulneración de los derechos fundamentales invocado en la especie, en tal sentido, en vista de que no se observaron las disposiciones previstas por la Constitución Dominicana, procede acoger la acción de amparo que nos ocupa... (párr. 22).

d. *Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción*, lo cual fue cumplido por dicho tribunal en la medida en que la sentencia recurrida explica las razones de derecho en las que sostiene su decisión, especialmente las disposiciones contenidas en los artículos 37, 38, 42, 44, 69 y 72 de la Constitución dominicana, los artículos 109, y 174 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, así como el precedente constitucional sostenido por este tribunal constitucional, garantes del debido proceso de ley.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. Como consecuencia de todo lo anterior, lo decidido por el indicado tribunal cumple con el deber de «asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional», toda vez que la indicada sala del Tribunal Superior Administrativo sustentó jurídica y suficientemente la decisión adoptada, por lo que no se comprueba la concurrencia de los argumentos denunciados contra el fallo impugnado; de manera que procede desestimar el medio de revisión que ocupa la atención de este tribunal.

12.17 En consecuencia, luego de comprobarse que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo no ha incurrido en los vicios argüidos, procede rechazar el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ejército de la República Dominicana y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

13. Demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

El Tribunal Constitucional estima que la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia que le ocupa carece de objeto y de interés jurídico, al encontrarse indisolublemente ligada a la suerte del recurso de revisión con el cual coexiste. En este sentido, al declarar el rechazo recurso dicho pedimentos resulta inadmisibles, tal como ha sido establecido en la Sentencia TC/0011/13 y reiterado en las Sentencias TC/0351/14, TC/0714/16 y TC/0443/18, entre otras, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura el magistrado José Alejandro Vargas Guerrero, en razón



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible el recurso constitucional de revisión de constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ejército de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 030-02-2019-SSN-00262, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: RECHAZAR el recurso constitucional de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el Ejército de la República Dominicana, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 030-02-2019-SSN-00262.

TERCER: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ejército de la República Dominicana; así como a la parte recurrida, Jorge Luis López Fabián; y a la Procuraduría General Administrativa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha diecisiete (17) del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria